

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS MASIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

FIJA FORMATO DE MANDATO PARA RETIRO O LIQUIDACIÓN DE INVERSIONES EFECTUADAS PARA LA REINVERSIÓN EN LA MISMA U OTRA INSTITUCIÓN HABILITADA, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

SANTIAGO, 31 de diciembre de 2014

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 131

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N°1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo establecido en el N° 35 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, de 2014 sobre Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario; y en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenido en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980; y

CONSIDERANDO:

1°. Que, el N° 35 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, incorporó el artículo 54 bis a la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el cual se señala que los intereses, dividendos y otros rendimientos provenientes de los instrumentos emitidos por las entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Superintendencia de Pensiones y del Departamento de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se encuentren facultadas para ofrecer al público estos productos financieros, tales como depósitos a plazo, cuentas de ahorro y cuotas de fondos mutuos, así como los instrumentos financieros a que se refiere el Decreto Supremo N° 1539, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial con fecha 24.12.2014, o aquellos que se determinen posteriormente en decreto que lo reemplace, los que bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, no se considerarán percibidos para efectos de gravarlos con el Impuesto Global Complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo.

2°. Que, el citado artículo 54 bis, en su inciso décimo establece el beneficio consistente en no considerar percibido el interés, dividendos u otros rendimientos que formen parte de un retiro o liquidación de inversiones efectuadas con ocasión de la reinversión de instrumentos, cuentas o depósitos, estableciendo los requisitos y condiciones a que deben sujetarse los contribuyentes que se acojan a dicho beneficio, indicando que el partícipe o inversionista deberá instruir a la entidad habilitada en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro depósito, cuenta de ahorro o instrumento en la misma institución u en otra igualmente habilitada.

SE RESUELVE:

1°. El mandato a que se refiere el inciso décimo del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que debe conferir el inversionista o partícipe a la entidad habilitada en que mantiene su inversión, cuenta o depósito para acoger al beneficio que

establece la disposición antes referida, el retiro o liquidación y la transferencia de todo o parte del producto de su inversión a otro depósito, cuenta de ahorro o instrumento en la misma u otra institución habilitada, deberá otorgarse por escrito, de acuerdo al formato que se adjunta en anexo a esta resolución y contener al menos las siguientes menciones:

1. Nombre y apellidos del inversionista o partícipe mandante, su RUT y domicilio;
2. Lugar, fecha y hora en que se otorga el mandato;
3. Identificación de la entidad a quien se confiere mandato;
4. Identificar el o los instrumentos en los cuales se mantienen las inversiones a retirar o liquidar y transferir, con indicación del código de identificación otorgado por la autoridad competente o reconocido por ésta y el tipo de instrumento, ya sea que corresponda a: Depósitos a Plazo, Fondos Mutuos, Cuentas de Ahorro u otro instrumento que se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.
5. Número de cuotas o monto a retirar o liquidar para reinversión;
6. Indicar si la transferencia es por la totalidad de la inversión mantenida en el o los instrumentos, o por una fracción de ésta.
7. Monto y porcentaje de la inversión a transferir, a otro u otros instrumentos;
8. El o los instrumentos a los cuales se requiere realizar la transferencia, con indicación del código de identificación o registro otorgado por la autoridad competente o reconocido por ésta y el tipo de instrumento, ya sea que corresponda a: Depósitos a plazo, Fondos Mutuos, Cuentas de Ahorro u otro instrumento que se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.
9. Identificación de la entidad receptora de la reinversión o transferencia de el o los instrumentos; y
10. Número de folio correlativo que le corresponde al mandato;

2°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2124 del Código Civil, la aceptación del mandato por parte de la entidad habilitada podrá ser expresa o tácita.

3°. Las entidades habilitadas deberán asignar un número correlativo a cada mandato y deberán conservar los referidos mandatos como respaldo de sus operaciones, para ponerlos a disposición del Servicio de Impuestos Internos, en caso que éste lo requiera.

4°. El otorgamiento del mandato con omisión de alguna de las menciones mínimas que debe contener de acuerdo con la presente resolución, hará perder el beneficio que contempla la citada norma y no se considerará, por tanto, que el retiro o rescate se ha destinado a la reinversión, debiendo enterarse el correspondiente Impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los errores en las menciones que debe contener el mandato, en la medida que no alteren sustancialmente el mismo ni impidan su acertada inteligencia, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

5°. La presente resolución regirá a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANOTÉSE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(Fdo.) MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)**

Anexo: [Formato Mandato Retiro o liquidación por transferencia para reinversión](#)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

NSS/KCC/gvc
DISTRIBUCIÓN:

- Internet.
- Boletín
- Diario Oficial (en extracto).